

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 532-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 09 de marzo del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° **201900090668** y el Informe Final de Instrucción N° 2438-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de octubre de 2019, sobre la supervisión realizada al Medio de Transportes Terrestre de Combustibles Líquidos con placa de rodaje N° **Z4I-702**, con domicilio legal en **Asociación La Cantuta D-3 del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco**, operado por la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO**, con RUC N° 10238927086.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 5 de junio de 2019, a la altura de la Av. Andrés Avelino Cáceres - Instalaciones de la Planta de PETROPERÚ, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con coordenadas UTM: (E: 0477686 / N: 8609187), se intervino al Medio de Transportes Terrestre de Combustibles Líquidos con placa N° **Z4I-702**, con Registro de Hidrocarburos N° **100976-060-061116**, operado por la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO** (en adelante, la Administrada), con domicilio legal en **Asociación La Cantuta D-3 del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco**, con la finalidad de verificar las condiciones de seguridad de la cita unidad vehicular, la cual realiza actividades de hidrocarburos, levantándose el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 201900090668.
- 1.2. La Administrada no ha presentado descargos al Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 201900090668.
- 1.3. Mediante el Informe de Instrucción N° 248-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 16 de julio de 2019, se determinó los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad, conforme al siguiente detalle:
  - **El medio de transporte terrestre de combustibles líquidos con placa N° Z4I-702, no cuenta con manguera de descarga cuyos accesorios deben ser de tipo antichispa.**
- 1.4. Mediante Oficio N° 2318-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 16 de julio de 2019, notificado el 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, se comunicó a la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO**,

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (normativa vigente al momento de la notificación del acto administrativo), el Oficio N° 112-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, se dejó bajo puerta, debido a que hubo dos visitas de notificación infructuosas al establecimiento fiscalizado mediante las fechas 18 y 19 de julio de 2019, conforme el Acta de Notificación obrante en el presente expediente, cumpliendo las formalidades establecidas en el citado Texto normativo; la cual señala lo siguiente:  
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.5.- *En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta*

el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal f) del artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2019-90668 de fecha 19 de julio de 2019, la administrada presenta sus descargos al Oficio N° 2318-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.6. Mediante Oficio N° 572-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de octubre de 2019, se comunicó a la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO**, el Informe Final de Instrucción N° 2438-2019-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, la Administrada no ha presentado descargos al Oficio N° 572-2019-OS/OR MADRE DE DIOS y al Informe Final de Instrucción N° 2438-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

## 2. ANÁLISIS:

### RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

#### 2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO**, como titular del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° **Z4I-702**, con Registro de Hidrocarburos N° **100976-060-061116**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el literal f) del artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.

#### 2.2 Descargos.

**Descargo al Oficio N° 2318-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.**

La Administrada indica haber realizado la subsanación del presente incumplimiento materia de análisis, al contar con la manguera de descarga, adjuntando dos registros fotográficos. Asimismo, reconoce la presente infracción administrativa detectada en la visita de supervisión.

#### 2.3 Resultados de la evaluación y análisis de descargo.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-

OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Siendo que en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, el literal f) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: *“f) El tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras deberán mantenerse en perfecto estado y sin presentar filtraciones. Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa”*.

Respecto al **incumplimiento materia de análisis**, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 5 de junio de 2019, al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **241-702**, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió las obligaciones establecidas en el literal f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 201900090668 y del registro fotográfico recabado; toda vez que durante la referida visita se constató lo siguiente:

- El medio de transporte terrestre de combustibles líquidos con placa N° **241-702**, no cuenta con manguera de descarga cuyos accesorios deben ser de tipo antichispa.

No obstante, la Administrada manifestó en su descargo haber realizado la subsanación de la observación imputada, adjuntando dos vistas fotográficas, de acuerdo a las características dispuestas en la normativa vigente; sin embargo, debe precisarse que, la infracción materia de análisis, **no es pasible de subsanación**, de acuerdo al literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la misma que señala: *“Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.”*

En el presente caso, el establecimiento debe cumplir un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de descarga de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma y puede generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

Siendo esto así, dicha acción correctiva será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción en virtud al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, el cual señala, que cuando el agente supervisado efectúa las acciones correctivas sobre la obligación incumplida hasta la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe **aplicar el atenuante del -5%**, al momento de determinar la sanción<sup>2</sup>.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 del presente Informe, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2019-90668 de fecha 19 de julio de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50%.

En ese orden de ideas, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 5 de junio de 2019 y las fotografías recabadas en la supervisión, las mismas que obran en el presente expediente, corresponde la imposición de **la sanción por dicho Incumplimiento**.

<sup>2</sup> RCD-040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

## 2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES
1	No cumple. El medio de transporte terrestre de combustibles líquidos con placa N° <b>Z4I-702</b> , no cuenta con manguera de descarga cuyos accesorios deben ser de tipo antichispa.	Literal f) del artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	<b>Artículo 41.-</b> Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: f) El tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras deberán mantenerse en perfecto estado y sin presentar filtraciones. Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.	2.12.7	Hasta 10 UIT, ITV, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No cumple. El medio de transporte terrestre de combustibles líquidos con placa N° <b>Z4I-702</b> , no cuenta con manguera de descarga cuyos accesorios deben ser de tipo antichispa.  Literal f) del artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.12.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Los accesorios de conexión de la manguera de descarga del medio de transporte no son del tipo antichispa.  <b>Sanción: 0.23 UIT</b>	<b>0.23</b>

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 532-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, ya que la Administrada haya realizado acciones correctivas y ha reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un **factor atenuante del -55%**, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad y hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Reducción del -5% por realizar acciones correctivas antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.23	0.1265	0.10 <sup>4</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO**, con una multa de **diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1900090668-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<sup>4</sup> Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.1035 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 532-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la señora **LIDIA ORMACHEA VILLAVICENCIO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios  
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **A)SKxbKWFC=29m1s&j1v**  
No aplica a notificaciones electrónicas.